BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | **20 de septiembre de 1996** | **Núm. 1-5**

ENMIENDAS

127/000001 Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón, modificada por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, de reforma de dicho Estatuto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley Orgánica de reforma de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón, modificada por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, de reforma de dicho Estatuto (número de expediente 127/000001).

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de septiembre de 1996.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón, modificada por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, de reforma de dicho Estatuto.

Madrid, 17 de septiembre de 1996.—El Portavoz, **Luis de Grandes Pascual.**

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.1 de la Propuesta de reforma, artículo 1, apartado uno del Estatuto. (En adelante, salvo que se indique lo contrario, la numeración se refiere al texto del Estatuto, tal y como resultaría de la Propuesta de Reforma).

Enmienda de modificación.

«Aragón, en expresión de su unidad e identidad históricas como nacionalidad, en el ejercicio del derecho a la autonomía que la Constitución Española reconoce, accede a su autogobierno de conformidad con la Constitución y el presente Estatuto que es su norma institucional básica.»

JUSTIFICACION

Mejorar la redacción.

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1 de la Propuesta de Reforma, artículo 7 del Estatuto

De modificación.

«Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón gozarán de protección. Se garantizará su enseñanza y el derecho de los hablantes, en la forma que establezca una Ley de Cortes de Aragón para las zonas de utilización predominante de aquéllas.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.7 de la Propuesta de reforma, artículo 16 letra h) del Estatuto

De modificación.

«h) El examen y la aprobación de las cuentas de las instituciones de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio del control que corresponda al Tribunal de Cuentas con arreglo a lo dispuesto en el artículo ciento cincuenta y tres de la Constitución.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1 de la Propuesta de reforma, artículo 18.2 del Estatuto

De adición.

Se añade, detrás del que figura como 7 en el artículo 1 de la Propuesta de reforma, un nuevo apartado con la siguiente redacción:

8. Apartado 2 del artículo 18:

«Las Cortes de Aragón serán elegidas por un período de cuatro años, salvo en los casos de disolución anticipada previstos en los artículos 22.3 y 23.2 del presente Estatuto.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.8 de la Propuesta de reforma, artículo 22.3 del Estatuto

De supresión.

Se mantiene la redacción del Estatuto actual.

JUSTIFICACION

Se considera esencial para el funcionamiento del sistema mantener la celebración sincronizada de las elecciones autonómicas y locales.

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.9 de la Propuesta de reforma, artículo 23 del Estatuto

De modificación.

«Artículo 23

1. El Presidente de la Diputación General, previa deliberación de ésta, puede plantear ante las Cortes de Aragón la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

La confianza se entenderá otorgada cuando el Presidente obtenga la mayoría simple de los votos emitidos.

El Presidente, junto con su Gobierno, cesará si las Cortes de Aragón le niegan la confianza. Deberá, entonces, procederse a la elección de un nuevo Presidente en la forma indicada por el artículo 22 del Estatuto.

2. El Presidente, previa deliberación de la Diputación General y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá acordar la disolución de las Cortes de Aragón con anticipación al término natural de la legislatura.

La disolución se acordará por Decreto, en el que se convocarán a su vez elecciones, conteniéndose en el mismo cuantos requisitos exija la legislación electoral aplicable.

El Presidente no podrá acordar la disolución de las Cortes durante el primer período de sesiones de la legislatura, cuando reste menos de un año para su terminación ni cuando se encuentre en tramitación una moción de censura. Tampoco podrá acordar la disolución durante el primer período de sesiones ni antes de que transcurra el plazo de un año desde la última disolución por este procedimiento. En ningún supuesto podrá el Presidente disolver las Cortes cuando se encuentre convocado un proceso electoral estatal.

En todo caso la nueva Cámara que resulte de la convocatoria electoral tendrá un mandato limitado por el término natural de la Legislatura originaria.»

JUSTIFICACION

Se considera oportuno introducir la disolución de las Cortes de Aragón básicamente en los términos previstos en los artículos 10 y 11 de la Ley 11/1995, de las Cortes de Aragón, de 16 de febrero, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

Por conexión, se formula enmienda de supresión del apartado 26 del artículo 1 de la Propuesta de reforma, que introduce una nueva disposición adicional primera del Estatuto.

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.12 de la Propuesta de reforma, artículo 31.1 del Estatuto

De modificación.

«1. El nombramiento de los magistrados, jueces y secretarios se efectuará en la forma establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo mérito preferente el conocimiento del Derecho propio de Aragón, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o vecindad.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.12 de la Propuesta de reforma, artículo 31.2 del Estatuto

Enmienda de supresión del inciso final del apartado dos en el que se dispone que «La Diputación General establecerá el procedimiento para alcanzar y acreditar los méritos a que hacer referencia este apartado».

JUSTIFICACION

Debe suprimirse de acuerdo con la doctrina constitucional que atribuye al Estado la competencia para regular dicho procedimiento (Sentencias 67/1983, 110/1983, 82/1984, 84/1984, 87/1989 y 120/1992, para los notarios; 56/1984, 65/1984, 81/1984 y 97/1989, para los registradores).

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.13 de la Propuesta de reforma, artículo 35, Apartado uno. Cuarto del Estatuto

Enmienda de supresión del término «actualización».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Adecuación a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (cfr. SSTC. 121/1992, 182/1992, 88/1993 y 156/1993).

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.13 de la Propuesta de reforma, artículo 35, Apartado uno. Sexto del Estatuto

Enmienda de supresión de los términos «y demás derechos reales».

JUSTIFICACION

No se admite que el título competencial se extienda a los derechos reales, que forman parte de legislación civil (artículo 149.1.8 de la Constitución), salvo que se incorporen al título Derecho civil foral.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.13 de la Propuesta de reforma, artículo 35, apartado uno. Trece del Estatuto

De supresión.

JUSTIFICACION

Debe trasladarse su contenido al artículo 37.4 (competencias de desarrollo legislativo y ejecución de legislación básica del Estatuto), en los términos de la propuesta de reforma, y como formulación global del título competencial.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha configurado claramente la materia de «protección del medio ambiente» dentro del binomio bases-desarrollo (Sentencias 149/1991, FJ 1D; 102/1995. FJ 8).

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.13 de la Propuesta de reforma, artículo 35, apartado uno del Estatuto

Enmienda de adición de un nuevo número, a continuación del que figura como doce en la Propuesta de reforma sobre el título competencial en materia de agricultura, con la siguiente redacción:

«Trece. Denominaciones de origen, en colaboración con el Estado.»

JUSTIFICACION

Se considera oportuno dar a esta competencia, en los términos que se formulan, el carácter que le corresponde de exclusiva, aunque en la propuesta aparezca como una competencia de ejecución (cfr. artículo 35.uno quinto). Cfr. la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/1995, de 6 de julio, que vincula la competencia al artículo 149.3 de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.13 de la Propuesta de reforma, artículo 35, apartado uno. Dieciséis del Estatuto

Enmienda de modificación, para suprimir el inciso «... incluidos los hidroeléctricos...,» y para incluir «... la ordenación y la concesión de recursos».

JUSTIFICACION

Aunque la doctrina constitucional relaciona, por su interdependencia, los recursos hidroeléctricos con los hídricos, dado que estos últimos constituyen el substrato de los primeros (Cfr. SSTC 227/88, de 29 de noviembre, sobre la Ley de Aguas, y 243/93), lo cierto es que son dos títulos distintos que en la Constitución aparecen mencionados de manera separada en el artículo 149.1. 22.ª. En el caso de las instalaciones eléctricas, el criterio delimitador de la competencia no es el apuntado en la reforma sino el que «el aprovechamiento afecto a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial», al que se refiere el punto 18 de la propuesta. No puede olvidarse, por otra parte, que las Cortes Generales son titulares de las bases del régimen energético (cfr. artículo 149.1.25.ª). La propuesta de reforma se sitúa más allá de las previsiones de los Estatutos de Autonomía del País Vasco —artículo 10.11.º—, Cataluña —9.16.º—, Galicia —27.12 y 13—, Andalucía —artículo 13.12 y 14—, Valencia —artículo 31.16— y Navarra —artículo 44.5.º y 6.º

Se considera oportuno introducir el término y la concesión que figura en el Estatuto y que, sin embargo, se omite en la propuesta de reforma.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.13 de la Propuesta de reforma, artículo 35, apartado uno. Veintiuno del Estatuto

De supresión.

JUSTIFICACION

El contenido de este precepto debe ser idéntico, tanto en su contenido como en su ubicación, en precepto específico, al actual artículo 41 del Estatuto, fruto de su reforma producida por la Ley Orgánica 6/1994. En especial, la competencia de la Comunidad en esta materia se circunscribe al desarrollo legislativo y a la ejecución, sin que pueda, en ningún caso, atribuirse un carácter exclusivo.

Se acepta la referencia a la investigación y al fomento de la creación de centros universitarios, respetando, en cuanto a la ubicación sistemática, lo antes expuesto.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.13 de la Propuesta de reforma, artículo 35, apartados veintidós y veintitrés del Estatuto

Enmienda de modificación, pasando a ser el número siguiente al que figura como veinte en la Propuesta de reforma sobre la materia de publicidad.

«Veintiuno. Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas. Cámaras agrarias, de comercio e industria y demás Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, sin perjuicio de la competencia del Estado en estas materias.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.13 de la Propuesta de reforma, artículo 35, apartado uno. Veintitrés del Estatuto

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior de modificación de los números veintidós y veintitrés.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.13 de la Propuesta de reforma, artículo 35, apartado uno. Veintiocho del Estatuto

De modificación.

«Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en Aragón.»

JUSTIFICACION

Se suprime en este artículo la referencia a las asociaciones, trasladando su contenido al artículo 38 relativo a las competencias de ejecución, dado que las competencias de la Comunidad deben limitarse a este aspecto, sin que pueda regularse por ella el derecho fundamental recogido en el artículo 22 de la Constitución. El ámbito normativo que corresponde a las Comunidades Autónomas al respecto puede ampararse en otros títulos (fomento, organización de servicios en el caso de los registros, etc.), y desarrollarse reglamentariamente.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.13 de la Propuesta de reforma, artículo 35, apartado uno. Treinta y cinco del Estatuto

De adición.

Añadir como segundo párrafo, en sustitución del que figura, el siguiente:

«El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.»

JUSTIFICACION

Resulta más conveniente mantener las referencias constitucionales contenidas en la actual formulación del artículo 35.1.28 del Estatuto.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.13 de la Propuesta de reforma, artículo 35, apartado uno. Treinta y cinco del Estatuto

Enmienda de supresión del párrafo segundo «En la reestructuración... Estado.»

JUSTIFICACION

El párrafo segundo debe trasladarse al artículo 38 relativo a las competencias de ejecución, con la siguiente formulación «la reestructuración de sectores industriales, conforme a los Planes establecidos por la Administración del Estado».

La competencia en materia de «reestructuración» es ejecutiva. Puede citarse, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Constitucional 199/1989 sobre la reconversión de «ASTANO», en la que sólo se reconocieron a la Comunidad Autónoma de Galicia competencias ejecutivas, de participación en la ejecución del programa de reconversión de la Empresa.

La ejecución de los planes de reconversión industrial es una tarea o responsabilidad común del Estado y las CC.AA. (Sentencia 29/1986).

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.13 de la Propuesta de reforma, artículo 35, apartado uno. Treinta y siete del Estatuto

Enmienda de supresión de los términos «combinaciones aleatorias».

JUSTIFICACION

Título vacío de contenido.

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1 de la Propuesta de reforma, artículo 36 del Estatuto.

Enmienda de adición de un nuevo apartado, a continuación del 13, quedando suprimido el actual artículo 36 de la propuesta de la reforma:

«14. Se introduce un nuevo artículo treinta y seis con el siguiente texto:

Artículo 36

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

2. Para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades y desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta la solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.

3. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma fomentará la investigación, especialmente la referida a materias o aspectos peculiares de Aragón, y la creación de centros universitarios en las tres provincias.»

JUSTIFICACION

La expresada al número 21, del artículo 35. uno de la propuesta.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.14 de la Propuesta de reforma, artículo 37 del Estatuto

Enmienda de modificación, pasando a ser apartado 15:

«15. Se introduce un nuevo artículo treinta y siete con el siguiente texto:

Artículo 37

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la vigilancia y protección de los edificios e instalaciones de la propia Comunidad y la coordinación de las policías locales aragonesas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.

2. Para el ejercicio de la competencia prevista en el apartado anterior, la Comunidad Autónoma podrá convenir con el Estado la adscripción de una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía en los términos y para el ejercicio de las funciones previstas en la Ley Orgánica aludida en la regla 29 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.»

JUSTIFICACION

Las competencias de la Comunidad Autónoma en esta materia deben limitarse a las ya recogidas en el artículo 35.1.21 del Estatuto en su redacción actual, que son las previstas en el artículo 148.1.22 de la Constitución.

Ello sin perjuicio de que se incluya una previsión que habilite a la Comunidad Autónoma de Aragón a convenir con el Estado la adscripción de una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía para el ejercicio de las funciones que figuran en el Estatuto.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.15 de la Propuesta de reforma

De modificación, pasando a ser el apartado 16 del artículo 1 de la Propuesta de reforma.

«16. El artículo treinta y seis actual pasa a ser artículo treinta y ocho, con la siguiente redacción:

Artículo 38»

JUSTIFICACION

Acomodar la numeración de artículos de la Propuesta de reforma y del Estatuto a las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.15 de la Propuesta de reforma

Enmienda de supresión del contenido que figura en la Propuesta como apartado uno del artículo treinta y siete.

JUSTIFICACION

En este precepto se incluyen dos competencias de carácter diferente. Por una parte, la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social que como tal es una competencia de carácter ejecutivo, cuya ubicación debe ser, al igual que ocurre con las competencias transferidas del Instituto Nacional de Servicios Sociales, el artículo referido a las competencias ejecutivas y, por otra parte, competencias en materia de Sanidad respecto de las que la Comunidad Autónoma de Aragón ostenta competencia exclusiva de acuerdo con la normativa del Estado. Se trata de formular de manera distinta el título, para permitir la transferencia futura del INSALUD, trasladando al ámbito ejecutivo la gestión sanitaria de la Seguridad Social.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.15 de la Propuesta de reforma, artículo 37, apartado dos del Estatuto

De modificación.

«1. Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca de acuerdo con el número 27 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.
2. En los términos establecidos en el párrafo anterior de este apartado, la Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.15 de la Propuesta de reforma, artículo 37, apartado seis del Estatuto

De supresión.

JUSTIFICACION

Por las características de esta competencia, su ubicación adecuada se sitúa en las competencias ejecutivas (Cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional 330/94 de 15 de diciembre y 12 junio de 1996).

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.15 de la Propuesta de reforma, artículo 37, apartado siete del Estatuto

De supresión.

JUSTIFICACION

Se trata de un título vacío de competencias.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.16 de la Propuesta de reforma, artículo 38, apartado uno, primero del Estatuto.

De supresión.

JUSTIFICACION

No se considera procedente traspasar la competencia de ejecución en esta materia por razones de política penitenciaria.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.16 de la Propuesta de reforma, artículo 38, apartado uno, primero del Estatuto

De adición, en lugar del número primero que figura en el Propuesta:

«Primero Gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el número diecisiete del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de la función a que se refiere este precepto.»

JUSTIFICACION

La expresada al analizar el precepto correlativo de la propuesta de reforma (artículo 37.uno). La constitucionalidad de las funciones estatales de «alta inspección» fue avalada por el Tribunal Constitucional, como competencias estatal de vigilancia,en su St. 32/83,de 28 de abril, y es una función de garantía de buen funcionamiento del sistema sanitario.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.16 de la Propuesta de reforma, artículo 38, apartado uno, segundo del Estatuto

De modificación.

«Segundo. Laboral. De conformidad con el número 7 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, corresponde al Estado la competencia sobre legislación laboral y la alta inspección. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.»

JUSTIFICACION

Parece procedente mantener la actual redacción estatutaria puesto que las competencias han sido ya transferidas y la redacción que se propone no introduce ninguna novedad.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.16 de la Propuesta de reforma, artículo 38, apartado uno, quinto del Estatuto

De supresión del contenido del número quinto que figura en la Propuesta.

JUSTIFICACION

Enmienda anterior trasladando el título competencial en materia de denominaciones de origen al artículo 35.1 del Estatuto.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.16 de la Propuesta de reforma, artículo 38, apartado uno, quinto del Estatuto

De adición como número quinto, después del relativo a la materia de propiedad intelectual e industrial y en lugar del que figura, del siguiente:

«Quinto. Crédito, banca y seguros, de acuerdo con las previsiones de las reglas 6, 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.»

JUSTIFICACION

Enmienda anterior relativa al artículo 37.6 del Estatuto sobre el título competencial objeto de la adición.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.16 de la Propuesta de reforma, artículo 38, apartado uno, décimo del Estatuto

De modificación.

«Décimo. Ordenación del transporte de mercancías y viajeros que transcurra íntegra y exclusivamente por el terri-

torio de la Comunidad Autónoma de Aragón y sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACION

La redacción es idéntica a la prevista en el artículo 11.9 del Estatuto de Autonomía de Cataluña que ha dado lugar a importantes problemas interpretativos. La reciente Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de junio de 1996, sobre la Ley 12/87 del Parlamento de Cataluña, ha declarado inconstitucional la regulación contenida en la misma, en la medida en que «Cataluña sólo puede aplicar su Ley de transportes a aquéllas que transcurran íntegra y exclusivamente por su territorio, concepto unívoco y de una claridad en su significado que resulta excluyente de cualesquiera otros que no sean absolutamente idénticos» (relativo al artículo 2.º de la Ley catalana que se declara inconstitucional).

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.16 de la Propuesta de reforma, artículo 38, apartado uno, once del Estatuto

De supresión.

JUSTIFICACION

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de julio de 1989 declaró que, al atribuir al Estado, en exclusiva, el régimen económico de la Seguridad Social, la Constitución trata de garantizar la unidad de un sistema y no sólo la de su regulación jurídica, impidiendo, así, diversas políticas territoriales de seguridad social en cada una de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.16 de la Propuesta de reforma. Artículo 38, apartado uno, once del Estatuto

De adición como número once, después del relativo a la materia de transporte y en lugar del que figura en la Propuesta, del siguiente:

«Once. Asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en Aragón.»

JUSTIFICACION

Enmienda anterior relativa al artículo 25.1.28 del Estatuto.

ENMIENDA NUM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo primero, 16, de la propuesta de reforma, artículo 38 del Estatuto, apartado trece

De modificación.

«Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de la Seguridad Social: Inserso. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la financiación se efectuará de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.»

JUSTIFICACION

Se considera procedente mantener la actual redacción del Estatuto, consecuencia de la anterior reforma estatutaria.

ENMIENDA NUM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.16 de la Propuesta de reforma, artículo 38, apartado uno, in fine, del Estatuto

De adición como número quince, después del relativo a la materia de museos, archivos, etc., del siguiente:

«Quince. La reestructuración de sectores industriales, conforme a los Planes establecidos por la Administración del Estado.»

JUSTIFICACION

Enmienda anterior, relativa al artículo 35.1.35 del Estatuto, sobre la materia objeto de adición.

ENMIENDA NUM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.21 de la Propuesta de reforma, artículo 46 del Estatuto

Enmienda de supresión del inciso final del apartado tres «hasta tanto no se convenga con aquélla otro sistema de financiación autonómica».

JUSTIFICACION

En concordancia con la modificación introducida al artículo 47 del Estatuto.

ENMIENDA NUM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.21 de la Propuesta de reforma, artículo 46 del Estatuto

Enmienda de modificación del apartado nueve.

«Nueve. Los ingresos procedentes de los tributos establecidos por la Comunidad Autónoma de Aragón sobre las materias que la legislación del régimen local reserve a las corporaciones locales cuando dicha legislación lo prevea, estableciendo medidas de compensación, de modo que no se vean mermados sus ingresos.»

JUSTIFICACION

El supuesto recoge un caso no previsto por la legislación vigente como es la trasferencia de tributos por parte de las Corporaciones Locales a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.22 de Propuesta de reforma, artículo 47 del Estatuto

De modificación.

El citado artículo quedará redactado así:

A los efectos de concretar lo dispuesto en el artículo anterior, y de forma especial la participación territorializada de Aragón en los tributos generales que se determine y las condiciones para la aprobación de recargos sobre tributos del Sistema Fiscal General, en el marco de lo dispuesto en el artículo 157.3 de la Constitución y en la legislación que lo desarrolle, la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón suscribirán un acuerdo bilateral que se formalizará en Comisión Mixta y podrá ser revisado periódicamente de forma conjunta, deberá tener en cuenta el esfuerzo fiscal de Aragón y que atenderá singularmente los criterios de corresponsabilidad fiscal y solidaridad interterritorial.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.23 de la Propuesta de reforma, artículo 48 del Estatuto

Enmienda de modificación, quedando el artículo redactado así:

Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la participación anual de la Comunidad Autónoma de Aragón en los ingresos del Estado a que se refiere el apartado tres del artículo cuarenta y seis del presente Estatuto, se negociará atendiendo a los criterios que fije la legislación básica de desarrollo del artículo 157 de la Constitución y cualesquiera otros que permitan garantizar, con su suficiencia y solidaridad el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma.

Dos. El porcentaje de participación únicamente podrá ser objeto de revisión en los siguientes supuestos:

a) Cuando se amplíen las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de entre las que anteriormente correspondiesen a la Administración General del Estado.

b) Cuando se produzca la cesión de nuevos tributos o la supresión de los ya cedidos.

c) Cuando se reforme sustancialmente el sistema tributario del Estado.

d) Cuando, transcurridos cinco años desde su entrada en vigor, sea solicitada dicha revisión por la Administración General o por la Comunidad Autónoma.

JUSTIFICACION

Mejora de la redacción.

ENMIENDA NUM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.24 de Propuesta de reforma, artículo 52, apartado tres del Estatuto

De modificación.

«Tres. Los ingresos de los entes locales consistentes en participaciones en ingresos estatales y en subvenciones incondicionadas se percibirán a través de la Comunidad Autónoma, que los distribuirá de acuerdo con los criterios que establezca la legislación del Estado para dichas participaciones.»

JUSTIFICACION

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Cfr. SS. 96/90 y 331/93) sobre la función meramente intermediadora de las Comunidades Autónomas, se considera procedente introducir la modificación expuesta. Cfr. además, artículo 62.4 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, el artículo 49.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y el artículo 48.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

ENMIENDA NUM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.25 de Propuesta de reforma, artículo 53 del Estatuto

De modificación.

«Artículo cincuenta y tres

La Comunidad Autónoma de Aragón gozará del mismo tratamiento fiscal que la Ley otorgue al Estado.»

JUSTIFICACION

La concesión a la Comunidad Autónoma de Aragón del mismo tratamiento económico y financiero que la Ley otorga al Estado, supodría vulnerar las competencias exclusivas que el artículo 149.1 de la Constitución concede al Estado en dichas materias y que se encuentran recogidas y desarrolladas en diversas normativas de carácter básico.

ENMIENDA NUM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.26 de la Propuesta de reforma, disposición adicional primera del Estatuto

De supresión.

JUSTIFICACION

Enmienda anterior relativa al artículo 23 del Estatuto.

ENMIENDA NUM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.27 de la Propuesta de reforma, disposición adicional segunda, dos del Estatuto

De modificación.

«Dos. La Comunidad Autónoma de Aragón informará el correspondiente anteproyecto de norma estatal a que se refiere el apartado anterior.»

JUSTIFICACION

No se considera procedente variar la formulación actual, en cuanto se separaría del contenido que figura en los Estatutos de Autonomía de otras Comunidades Autónomas, cuyos territorios en su día integraron la Corona de Aragón.

ENMIENDA NUM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.28 de la Propuesta de reforma, disposición adicional tercera del Estatuto

De supresión.

JUSTIFICACION

Debe mantenerse la redacción de la disposición adicional segunda del vigente Estatuto de Autonomía, que resulta

conforme a la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

La disposición adicional segunda actual pasa a ser adicional tercera introduciendo una serie de modificaciones:

a) Cambia el Impuesto General sobre las Ventas en su fase minorista por el Impuesto sobre el Valor Añadido en su fase minorista.

Se trata de una interpretación que asimila la imposición general sobre ventas a la imposición sobre el valor añadido en su fase minorista.

b) La objeción principal debe de oponerse al párrafo que hace referencia a que la eventual supresión o modificación de algunos de los tributos susceptibles de cesión, así como su sustitución por otro implica la subrogación de la Comunidad Autónoma en las facultades que tenía respecto del tributo sustituido o suprimido, siempre que así lo acuerden las Cortes de Aragón.

El párrafo anterior impone al Estado límites a la hora de regular y modificar el sistema tributario en su conjunto, sin tener en cuenta que se trata de una competencia exclusiva definida en el artículo 149.Uno.14.ª de la Constitución.

Dicha propuesta no tiene apoyo alguno en la LOFCA ni tiene antecedentes en el actual Estatuto de Autonomía y desde luego puede vulnerar las competencias exclusivas en materia de Hacienda General.

c) Se elimina un párrafo de la anterior disposición adicional en el que se precisaba que el alcance del contenido de la cesión se establecerá por la Comisión Mixta y se tramitará como Proyecto de Ley por el Gobierno.

Se deroga la disposición adicional tercera en la que se establece que las competencias financieras reconocidas en el Estatuto se ajustarán a lo que establezca la LOFCA. Esta eliminación daría lugar a una Comunidad Autónoma cuyas competencias financieras estarían al margen de lo establecido en la LOFCA, vulnerando lo dispuesto en el artículo 157.Tres de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 1.29 de la Propuesta de reforma, disposición transitoria novena del Estatuto

De supresión.

JUSTIFICACION

No se considera procedente modificar el sistema general.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado a la Propuesta de Reforma de la Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón, modificada por la Ley Orgánica 6/1994, de 24 de marzo, de Reforma de dicho Estatuto, publicado en el «B. O. C. G.», Serie A, número 1, de 11 de abril de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de septiembre de 1996.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Jesús Caldera Sánchez-Capitán.**

ENMIENDA NUM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1 de la Propuesta de Reforma, artículo 7 del Estatuto.

De modificación.

«Las lenguas y modalidades lingüísticas propias de Aragón gozarán de protección. Se garantizará su enseñanza y el derecho de los hablantes en la forma que establezca una Ley de Cortes de Aragón para las zonas de utilización predominante de aquéllas.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.7 de la Propuesta de reforma, artículo 16 letra h) del Estatuto

De modificación.

«h) El examen y la aprobación de las cuentas de las instituciones de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio del control que corresponda al Tribunal de Cuentas con arreglo a lo dispuesto en el artículo ciento cincuenta y tres de la Constitución.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.8 de la Propuesta de reforma, artículo 22.3 del Estatuto

De supresión.

Se mantiene la redacción del Estatuto actual.

JUSTIFICACION

Se considera esencial para el funcionamiento del sistema mantener la celebración sincronizada de las elecciones autonómicas y locales.

ENMIENDA NUM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.9 de la Propuesta de reforma, artículo 23 del Estatuto

De modificación.

«Artículo 23

1. El Presidente de la Diputación General, previa deliberación de ésta, puede plantear ante las Cortes de Aragón la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

La confianza se entenderá otorgada cuando el Presidente obtenga la mayoría simple de los votos emitidos.

El Presidente, junto con su Gobierno, cesará si las Cortes de Aragón le niegan la confianza. Deberá, entonces, procederse a la elección de un nuevo Presidente en la forma indicada por el artículo 22 del Estatuto.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.12 de la Propuesta de reforma, artículo 31.1 del Estatuto

De modificación.

«1. El nombramiento de los magistrados, jueces y secretarios se efectuará en la forma establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo mérito preferente el conocimiento del Derecho propio de Aragón, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o vecindad.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.12 de la Propuesta de reforma, artículo 31.2 del Estatuto

Enmienda de supresión del inciso final del apartado dos en el que se dispone que «La Diputación General establecerá el procedimiento para alcanzar y acreditar los méritos a que hace referencia este apartado».

JUSTIFICACION

Debe suprimirse de acuerdo con la doctrina constitucional que atribuye al Estado la competencia para regular dicho procedimiento (Sentencias 67/1983, 110/1983, 82/1984, 84/1984, 87/1989 y 120/1992, para los notarios; 56/1984, 65/1984, 81/1984 y 97/1989, para los registradores).

ENMIENDA NUM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.13 de la Propuesta de reforma, artículo 35, apartado uno. Cuarto del Estatuto

Enmienda de supresión del término «actualización».

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

Adecuación a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (cfr. SSTC 121/1992, 182/1992, 88/1993 y 156/1993).

ENMIENDA NUM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.13 de la Propuesta de reforma, artículo 35, apartado uno. Sexto del Estatuto

Enmienda de supresión de los términos «y demás derechos reales».

JUSTIFICACION

No se admite que el título competencial se extienda a los derechos reales, que forman parte de legislación civil (artículo 149.1.8 de la Constitución), salvo que se incorporen al título Derecho civil foral.

ENMIENDA NUM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.13 de la Propuesta de reforma, artículo 35, apartado uno. Trece del Estatuto

De supresión.

JUSTIFICACION

Debe trasladarse su contenido al artículo 37.4 (competencias de desarrollo legislativo y ejecución de legislación básica del Estado), en los términos de la propuesta de reforma, y como formulación global del título competencial.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha configurado claramente la materia de «protección del medio ambiente» dentro del binomio bases-desarrollo (Sentencias 149/1991, FJ 1D; 102/1995. FJ 8).

ENMIENDA NUM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.13 de la Propuesta de reforma, artículo 35, apartado uno del Estatuto

Enmienda de adición de un nuevo número, a continuación del que figura como doce en la Propuesta de reforma sobre el título competencial en materia de agricultura, con la siguiente redacción:

«Trece. Denominaciones de origen, en colaboración con el Estado.»

JUSTIFICACION

Se considera oportuno dar a esta competencia, en los términos que se formulan, el carácter que le corresponde de exclusiva, aunque en la propuesta aparezca como una competencia de ejecución (cfr. artículo 35. uno. quinto). Cfr. la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/1995, de 6 de julio, que vincula la competencia al artículo 149.3 de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.13 de la Propuesta de reforma, artículo 35, apartado uno. Dieciséis del Estatuto

Enmienda de modificación, para suprimir el inciso «... incluidos los hidroeléctricos...,» y para incluir «... la ordenación y la concesión de recursos».

JUSTIFICACION

Aunque la doctrina constitucional relaciona, por su interdependencia, los recursos hidroeléctricos con los hídricos, dado que estos últimos constituyen el substrato de los primeros (Cfr. SSTC 227/88, de 29 de noviembre, sobre la Ley de Aguas, y 243/93), lo cierto es que son dos títulos distintos que en la Constitución aparecen mencionados de manera separada en el artículo 149.1.22.ª. En el caso de las instalaciones eléctricas, el criterio delimitador de la competencia no es el apuntado en la reforma sino el que «el aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial», al que se refiere el punto 18 de la propuesta. No puede olvidarse, por otra parte, que las Cortes Generales son titulares de las bases del régimen energético (cfr. artículo 149.1.25.ª). La propuesta de reforma se sitúa más allá de las previsiones de los Estatutos de Autonomía del País Vasco —artículo 10.11.º—, Cataluña —9.16.º—, Galicia —27.12 y 13—, Andalucía —artículo 13.12 y 14—, Valencia —artículo 31.16— y Navarra —artículo 44.5.º y 6.º

Se considera oportuno introducir el término y la concesión que figura en el Estatuto y que, sin embargo, se omite en la propuesta de reforma.

ENMIENDA NUM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.13 de la Propuesta de reforma, artículo 35, apartado uno. Veintiuno del Estatuto

De supresión.

JUSTIFICACION

El contenido de este precepto debe ser idéntico, tanto en su contenido como en su ubicación, en precepto específico, al actual artículo 41 del Estatuto, fruto de su reforma producida por la Ley Orgánica 6/1994. En especial, la competencia de la Comunidad en esta materia se circunscribe al desarrollo legislativo y a la ejecución, sin que pueda, en ningún caso, atribuirse un carácter exclusivo.

Se acepta la referencia a la investigación y al fomento de la creación de centros universitarios, respetando, en cuanto a la ubicación sistemática, lo antes expuesto.

ENMIENDA NUM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.13 de la Propuesta de reforma, artículo 35, apartados veintidós y veintitrés del Estatuto

Enmienda de modificación, pasando a ser el número siguiente al que figura como veinte en la Propuesta de reforma sobre la materia de publicidad.

«Veintiuno. Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas. Cámaras agrarias, de comercio e industria y demás Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, sin perjuicio de la competencia del Estado en estas materias.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.13 de la Propuesta de reforma, artículo 35, apartado uno. Veintitrés del Estatuto

De supresión.

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda anterior de modificación de los números veintidós y veintitrés.

ENMIENDA NUM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.13 de la Propuesta de reforma, artículo 35, apartado uno. Veintiocho del Estatuto

De modificación.

«Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en Aragón.»

JUSTIFICACION

Se suprime en este artículo la referencia a las asociaciones, trasladando su contenido al artículo 38 relativo a las competencias de ejecución, dado que las competencias de la Comunidad deben limitarse a este aspecto, sin que pueda regularse por ella el derecho fundamental recogido en el artículo 22 de la Constitución. El ámbito normativo que corresponde a las Comunidades Autónomas al respecto puede ampararse en otros títulos (fomento, organización de servicios en el caso de los registros, etc.), y desarrollarse reglamentariamente.

ENMIENDA NUM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al Artículo 1.13 de la Propuesta de reforma, artículo 35, Apartado uno. Treinta cinco del Estatuto.

De adición.

Añadir como segundo párrafo, en sustitución del que figura, el siguiente:

«El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.»

JUSTIFICACION

Resulta más conveniente mantener las referencias constitucionales contenidas en la actual formulación del artículo 35.1.28 del Estatuto.

ENMIENDA NUM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.13 de la Propuesta de reforma, artículo 35, apartado uno. Treinta cinco del Estatuto.

De supresión del párrafo segundo «En la reestructuración... Estado.»

JUSTIFICACION

El párrafo segundo debe trasladarse al artículo 38 relativo a las competencias de ejecución, con la siguiente formulación «la reestructuración de sectores industriales conforme a los Planes establecidos por la Administración del Estado».

La competencia en materia de «reestructuración» es ejecutiva. Puede citarse, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Constitucional 199/1989 sobre la reconversión de «ASTANO», en la que sólo se reconocieron a la Comunidad Autónoma de Galicia competencias ejecutivas, de participación en la ejecución del programa de reconversión de la Empresa.

La ejecución de los planes de reconversión industrial es una tarea o responsabilidad común del Estado y las CC. AA. (Sentencia 29/1986).

ENMIENDA NUM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A artículo 1.13 de la Propuesta de reforma, artículo 35, apartado uno. Treinta y siete del Estatuto

Enmienda de supresión de los términos «combinaciones aleatorias».

JUSTIFICACION

Título vacío de contenido.

ENMIENDA NUM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1 de la Propuesta de reforma, artículo 36 del Estatuto

Enmienda de adición de un nuevo apartado, a continuación del 13, quedando suprimido el actual artículo 36 de la propuesta de la reforma:

«14. Se introduce un nuevo artículo treinta y seis con el siguiente texto:

Artículo 36

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

2. Para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades y desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta la solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.

3. En el ejercicio de estas competencias, la Comunidad Autónoma fomentará la investigación, especialmente la referida a materias o aspectos peculiares de Aragón, y la creación de centros universitarios en las tres provincias.»

JUSTIFICACION

La expresada al número 21, del artículo 35. uno de la propuesta.

ENMIENDA NUM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.14 de la Propuesta de reforma, artículo 37 del Estatuto

Enmienda de modificación, pasando a ser apartado 15:

«15. Se introduce un nuevo artículo treinta y siete con el siguiente texto:

Artículo 37

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la vigilancia y protección de los edificios e instalaciones de la propia Comunidad y la coordinación de las policía locales aragonesas, sin perjuicio de su dependencia de las autoridades municipales.

2. Para el ejercicio de la competencia prevista en el apartado anterior, la Comunidad Autónoma podrá convenir con el Estado la adscripción de una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía en los términos y para el ejercicio de las funciones previstas en la Ley Orgánica aludida en la regla 29 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.»

JUSTIFICACION

Las competencias de la Comunidad Autónoma en esta materia deben limitarse a las ya recogidas en el artículo 35.1.21 del Estatuto en su redacción actual, que son previstas en el artículo 148.1.22 de la Constitución.

Ello sin perjuicio de que se incluya una previsión que habilite a la Comunidad Autónoma de Aragón a convenir con el Estado la adscripción de una Unidad del Cuerpo Nacional de Policía para el ejercicio de las funciones que figuran en el Estatuto.

ENMIENDA NUM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.15 de la Propuesta de reforma

De modificación, pasando a ser el apartado 16 del artículo 1 de la Propuesta de reforma.

«16. El artículo treinta y seis actual pasa a ser artículo treinta y ocho, con la siguiente redacción:

Artículo 38.»

JUSTIFICACION

Acomodar la numeración de artículos de la Propuesta de reforma y del Estatuto a las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NUM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.15 de la Propuesta de reforma

De supresión del contenido que figura en la Propuesta como apartado uno del artículo treinta y siete.

JUSTIFICACION

En este precepto se incluyen dos competencias de carácter diferente. Por una parte, la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social que como tal es una competencia de carácter ejecutivo, cuyo ubicación debe ser, al igual que ocurre con las competencias transferidas del Instituto Nacional de Servicios Sociales, el artículo referido a las competencias ejecutivas y, por otras parte, competencias en materia de Sanidad respecto de las que la Comunidad Autónoma de Aragón ostenta competencia exclusiva de acuerdo con la normativa del Estado. Se trata de formular de manera distinta el título, para permitir la transferencia futura del INSALUD, trasladando al ámbito ejecutivo la gestión sanitaria de la Seguridad Social.

ENMIENDA NUM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.15 de la Propuesta de reforma, artículo 37, apartado dos del Estatuto

De modificación.

«1. Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social, en el marco de las normas básicas que el Estado establezca de acuerdo con el número 27 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

2. En los términos establecido en el párrafo anterior de este apartado, la Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.»

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.15 de la Propuesta de reforma, artículo 37, apartado seis del Estatuto

De supresión.

JUSTIFICACION

Por las características de esta competencia, su ubicación adecuada se sitúa en las competencias ejecutivas (Cfr. Sentencias del Tribunal Constitucional 330/94 de 15 de diciembre y 12 de junio de 1996).

ENMIENDA NUM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.15 de la Propuesta de reforma, artículo 37, apartado siete del Estatuto

De supresión.

JUSTIFICACION

Se trata de un título vacío de competencias.

ENMIENDA NUM. 74

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.16 de la Propuesta de reforma, artículo 38, apartado uno, primero del Estatuto

De supresión.

JUSTIFICACION

No se considera procedente traspasar la competencia de ejecución en materia penitenciaria por razones de política penitenciaria.

ENMIENDA NUM. 75

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.16 de la Propuesta de reforma, artículo 38, apartado uno, primero del Estatuto

De adición, en lugar del número primero que figura en la Propuesta:

«Primero. Gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el número diecisiete del apartado uno del artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de la función a que se refiere este precepto.»

JUSTIFICACION

La expresada al analizar el precepto correlativo de la propuesta de reforma (artículo 37.uno). La constitucionalidad de las funciones estatales de «alta inspección» fue avalada por el Tribunal Constitucional, como competencia estatal de vigilancia, en su St. 32/83, de 28 de abril, y es una función de garantía de buen funcionamiento del sistema sanitario.

ENMIENDA NUM. 76

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.16 de la Propuesta de reforma, artículo 38, apartado uno, segundo del Estatuto

De modificación.

«Segundo. Laboral. De conformidad con el número 7 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, corresponde al Estado la competencia sobre legislación laboral y la alta inspección. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.»

JUSTIFICACION

Parece procedente mantener la actual redacción estatutaria puesto que las competencias han sido ya transferidas y la redacción que se propone no introduce ninguna novedad.

ENMIENDA NUM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.16 de la Propuesta de reforma, artículo 38, apartado uno, quinto del Estatuto

De supresión del contenido del número quinto que figura en la Propuesta.

JUSTIFICACION

Enmienda anterior trasladando el título competencial en materia de denominaciones de origen al artículo 35.1 del Estatuto.

ENMIENDA NUM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.16 de la Propuesta de reforma, artículo 38, apartado uno, quinto del Estatuto

De adición como número quinto, después del relativo a la materia de propiedad intelectual e industrial y en lugar del que figura, del siguiente:

«Quinto. Crédito, banca y seguros, de acuerdo con las previsiones de las reglas 6, 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.»

JUSTIFICACION

Enmienda anterior relativa al artículo 37.6 del Estatuto sobre el título competencial objeto de la adición.

ENMIENDA NUM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.16 de la Propuesta de reforma, artículo 38, apartado uno, décimo del Estatuto

De modificación.

«Décimo. Ordenación del transporte de mercancías y viajeros que transcurra íntegra y exclusivamente por el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón y sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACION

La redacción es idéntica a la prevista en el artículo 11.9 del Estatuto de Autonomía de Cataluña que ha dado lugar a importantes problemas interpretativos. La reciente Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de junio de 1996, sobre la Ley 12/87 del Parlamento de Cataluña, ha declarado inconstitucional la regulación contenida en la misma, en la medida en que «Cataluña sólo puede aplicar su Ley de transportes a aquéllas que transcurran íntegra y exclusivamente por su territorio, concepto unívoco y de una claridad en su significado que resulta excluyente de cualesquiera otros que no sean absolutamente idénticos» (relativo al artículo 2.º de la Ley catalana que se declara inconstitucional).

ENMIENDA NUM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.16 de la Propuesta de reforma, artículo 38, apartado uno, once del Estatuto

De supresión.

JUSTIFICACION

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de julio de 1989 declaró que, al atribuir al Estado, en exclusiva, el régimen económico de la Seguridad Social, la Constitución trata de garantizar la unidad de un sistema y no sólo la de su regulación jurídica, impidiendo, así, diversas políticas territoriales de seguridad social en cada una de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.16 de la Propuesta de reforma. Artículo 38, apartado uno, once del Estatuto

De adición como número once, después del relativo a la materia de transporte y en lugar del que figura en la Propuesta, del siguiente:

«Once. Asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en Aragón.»

JUSTIFICACION

Enmienda anterior relativa al artículo 25.1.28 del Estatuto.

ENMIENDA NUM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo primero, 16, de la propuesta de reforma, artículo 38 del Estatuto, apartado trece

De modificación.

«Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de la Seguridad Social: Inserso. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la financiación se efectuará de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.»

JUSTIFICACION

Se considera procedente mantener la actual redacción del Estatuto, consecuencia de la anterior reforma estatutaria.

ENMIENDA NUM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.16 de la Propuesta de reforma, artículo 38, apartado uno, in fine, del Estatuto

De adición como número quince, después del relativo a la materia de museos, archivos, etc., del siguiente:

«Quince. La reestructuración de sectores industriales, conforme a los Planes establecidos por la Administración del Estado.»

JUSTIFICACION

Enmienda anterior, relativa al artículo 35.1.35 del Estatuto, sobre la materia objeto de adición.

ENMIENDA NUM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.21 de la Propuesta de reforma, artículo 46 del Estatuto

De supresión del inciso final del apartado tres «hasta tanto no se convenga con aquélla algún otro sistema de financiación autonómica».

JUSTIFICACION

En concordancia con la modificación introducida al artículo 46 del Estatuto.

ENMIENDA NUM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.21 de la Propuesta de reforma, artículo 46 del Estatuto

De modificación del apartado nueve.

«Nueve. Los ingresos procedentes de los tributos establecidos por la Comunidad Autónoma de Aragón sobre las materias que la legislación de régimen local reserve a las corporaciones locales cuando dicha legislación lo prevea, estableciendo medidas de compensación, de modo que no se vean mermados sus ingresos.»

JUSTIFICACION

El supuesto recoge un paso no previsto por la legislación vigente, como es la transferencia de tributos por parte de las Corporaciones Locales a las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NUM. 86

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.22 de Propuesta de reforma, artículo 47 del Estatuto

De modificación.

El citado artículo quedará redactado así:

A los efectos de concretar lo dispuesto en el artículo anterior, y de forma especial la participación territorializada de Aragón en los tributos generales que se determine y las condiciones para la aprobación de recargos sobre tributos del Sistema Fiscal General, en el marco de lo dispuesto en el artículo 157.3 de la Constitución y en la legislación que lo desarrolle, la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón suscribirán un acuerdo bilateral que se formalizará en Comisión Mixta y podrá ser revisado periódicamente de forma conjunta, deberá tener en cuenta el esfuerzo fiscal de Aragón y que atenderá singularmente los criterios de corresponsabilidad fiscal y solidaridad interterritorial.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 87

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.23 de la Propuesta de reforma, artículo 48 del Estatuto

De modificación de los apartados uno y dos, manteniéndose el tres.

Uno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la participación anual de la Comunidad Autónoma de Aragón en los ingresos del Estado a que se refiere el apartado tres del artículo cuarenta y seis del presente Estatuto, se negociará atendiendo a los criterios que fije la legislación básica de desarrollo del artículo 157 de la Constitución y cualesquiera otros que permitan garantizar, con suficiencia y solidaridad el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma.

Dos. El porcentaje de participación únicamente podrá ser objeto de revisión en los siguientes supuestos:

a) Cuando se amplíen las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma entre las que anteriormente correspondiesen a la Administración General del Estado.

b) Cuando se produzca la cesión de nuevos tributos o la supresión de los cedidos.

c) Cuando se reforme sustancialmente el sistema tributario del Estado.

d) Cuando, transcurridos cinco años desde su entrada en vigor, sea solicitada dicha revisión por la Administración General o por la Comunidad Autónoma.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 88

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.24 de Propuesta de reforma, artículo 52, apartado tres del Estatuto

De modificación.

«Tres. Los ingresos de los entes locales consistentes en participaciones en ingresos estatales y en subvenciones incondicionadas se percibirán a través de la Comunidad Autónoma, que los distribuirá de acuerdo con los criterios que establezca la legislación del Estado para dichas participaciones.»

JUSTIFICACION

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Cfr. SS.96/90 y 331/93) sobre la función meramente intermediadora de las Comunidades Autónomas, se considera procedente introducir la modificación expuesta. Cfr además, artículo 62.4 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, el artículo 49.2 de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y el artículo 48.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

ENMIENDA NUM. 89

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.25 de Propuesta de reforma, artículo 53 del Estatuto

De modificación.

«Artículo cincuenta y tres

La Comunidad Autónoma de Aragón gozará del mismo tratamiento fiscal que la Ley otorgue al Estado.»

JUSTIFICACION

La concesión a la Comunidad Autónoma de Aragón del mismo tratamiento económico y financiero que la Ley otorga al Estado, supondría vulnerar las competencias exclusivas que el artículo 149.1 de la Constitución concede al Estado en dichas materias y que se encuentran recogidas y desarrolladas en diversas normativas de carácter básico.

ENMIENDA NUM. 90

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.27 de la Propuesta de reforma, Disposición Adicional Segunda, dos del Estatuto

De modificación.

«Dos. La Comunidad Autónoma de Aragón informará el correspondiente anteproyecto de norma estatal a que se refiere el apartado anterior.»

JUSTIFICACION

No se considera procedente variar la formulación actual, en cuanto se separaría del contenido que figura en los Estatutos de Autonomía de otras Comunidades Autónomas, cuyos territorios en su día integraron la Corona de Aragón.

ENMIENDA NUM. 91

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.28 de la Propuesta de reforma, Disposición Adicional Tercera del Estatuto

De supresión.

JUSTIFICACION

Debe mantenerse la redacción de la disposición adicional segunda del vigente Estatuto de Autonomía, que resulta conforme a la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

La Disposición Adicional Segunda actual pasa a ser Adicional Tercera introduciendo una serie de modificaciones:

a) Cambia el Impuesto General sobre las Ventas en su fase minorista por Impuesto sobre el Valor Añadido en su fase minorista.

Se trata de una interpretación que asimila la imposición general sobre ventas a la imposición sobre el valor añadido en su fase minorista.

b) La objeción principal debe de oponerse al párrafo que hace referencia a que la eventual supresión o modificación de algunos de los tributos susceptibles de cesión, así como su sustitución por otro implica la subrogación de la Comunidad Autónoma en las facultades que tenía respecto del tributo sustituido o suprimido, siempre que así lo acuerden las Cortes de Aragón.

El párrafo anterior impone al Estado límites a la hora de regular y modificar el sistema tributario en su conjunto, sin tener en cuenta que se trata de una competencia exclusiva definida en el artículo 149.Uno.14.ª de la Constitución.

Dicha propuesta no tiene apoyo alguno en la LOFCA ni tiene antecedente en el actual Estatuto de Autonomía y desde luego puede vulnerar las competencias exclusivas en materia de Hacienda General.

c) Se elimina un párrafo de la anterior Disposición Adicional en el que se precisaba que el alcance del contenido de la cesión se establecerá por la Comisión Mixta y se tramitará como Proyecto de Ley por el Gobierno.

Se deroga la Disposición Adicional Tercera en la que se establece que las competencias financieras reconocidas en el Estatuto se ajustarán a lo que establezca la LOFCA. Esta eliminación daría lugar a una Comunidad Autónoma cuyas competencias financieras estarían al margen de lo establecido en la LOFCA, vulnerando lo dispuesto en el artículo 157.Tres de la Constitución.

ENMIENDA NUM. 92

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 1.29 de la Propuesta de reforma, Disposición Transitoria Novena del Estatuto

De supresión.

JUSTIFICACION

No se considera procedente modificar el Sistema General.